



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-001128-00

El apoderado judicial de la sociedad demandante coadyuvado por el demandado solicitaron la suspensión del proceso hasta el 30 de diciembre de 2022, en virtud del acuerdo de pago suscrito entre las partes [archivo 008 E.D.].

El término de suspensión propuesto por las partes ya feneció.

Por contera, se requiere a la parte actora en procura que informe si continúa con la presente ejecución o, por el contrario, si se cumplió el acuerdo de pago que fue informado en el memorial de suspensión.

De ser el caso, allegue la solicitud que se ajuste a las formas de terminación, conforme lo disciplina el Código General del Proceso.

Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No.054, de fecha 11 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9d649ad102fa88092acf8c7762e6c434a25f689192a896f12b92143b8f63ae**

Documento generado en 10/04/2023 04:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00870-00

Se requiere a la parte actora en procura de impulsar el proceso en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la actuación, según el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para tal cometido, debe cumplir lo ordenado en el proveído adiado el 9 de noviembre de 2022, en el cual fue requerido para que acredite que la diligencia de notificación efectuada al demandado fue acompañada de los anexos previstos en la ley.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 054, de fecha 11 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f6f3f6b38783dec71efb8f31aa073af6c1d11ba222f7a15b7a5ef4b1018c81**

Documento generado en 10/04/2023 04:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00692-00

De la revisión efectuada a las constancias de envío de la notificación a la demandada, se advierte que la citación y el aviso realizados en virtud de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso fueron recibidos en la dirección física informada en el libelo [archivos 009 y 0011, cdo. 1 E.D.].

Por lo tanto, para los efectos legales pertinentes se informa que la demandada Sandra Milena Ruiz Marín se notificó por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

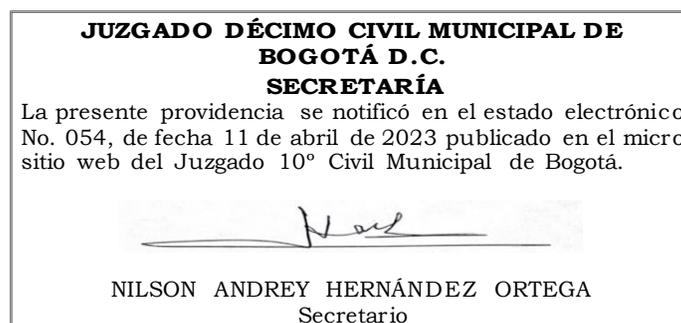
En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH.



Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adba0c0c6f7849e1dbfe1c301de13bf0addf0bfd4428149feb52f8444d65384**
Documento generado en 10/04/2023 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2016-01570-00

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante, se requiere al Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S., en procura que informe el trámite dado al oficio n°. 0197 de 3 de marzo de 2022.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y remitirla con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 054, de fecha 11 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d173d42229258f8bc58e97522dfd87540333e39fcd0aaaa26d62930bc89369c**

Documento generado en 10/04/2023 04:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00045-00

Para los fines pertinentes, se informa que la sociedad demandada JYA S.A.S. fue notificada a través de curadora *ad-litem* del auto que libró el mandamiento de pago.

En el término para ejercer el derecho de defensa, la curadora *ad-litem* contestó la demanda sin oponerse ni presentar excepciones.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 054, fecha 11 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p> NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebbd3de7d899c22929e66485c8329927548a3ebfe1a3b5834adf44b202cd60e**

Documento generado en 10/04/2023 04:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00278-00

El juzgado decide el recurso de reposición formulado por el extremo ejecutado contra el mandamiento de pago librado el 10 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1.-) Nelson García Mendoza presentó demanda ejecutiva contra Lina María Casallas Gallego, para lo cual allegó el pagaré n° 1 de fecha 26 de febrero de 2018 y el acta de conciliación n° 0093 de 27 de octubre de 2020 [archivos 002 y 003, Cdo. Ppal., E.D.]

2.-) En el auto de 10 de junio de 2022 se libró el mandamiento de pago en este asunto [archivo 013, *Ibidem*].

3.-) El apoderado del extremo demandado formuló recurso de reposición contra la orden de apremio, al señalar que *«el documento renombrado como “pagaré N1” no cumple con los requisitos de la esencia contenidos en el artículo 709 del Código de Comercio, para que pueda ser catalogado como “título valor pagar[é]” (...).»*

Lo anterior, al señalar que *«del contenido literal del documento aquí referido no se advierte o siquiera observa que el documento mencione la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en igual sentido tampoco se advierte la mención de (...) ser pagaderos a la orden o al portador (...)»* en los términos del artículo 898 del Código de Comercio.

Además que *«de los documentos adosados como pruebas no se puede configurar la causación de intereses comerciales»* conforme lo establece el artículo 884 de la citada norma.

Agregó que del acta de conciliación aportada «*en ningún momento ni acreedor ni deudor hicieron expresa mención del cobro de intereses moratorios comerciales*» [archivo 017, *Idem*].

4.-) La representante judicial del ejecutante solicitó no tener en cuenta lo solicitado por la demandada, pues «*lo que en este proceso se persigue es el pago de una obligación contenida en DOS TÍTULOS EJECUTIVOS y no en un TÍTULO VALOR*».

Sustentó lo referido tras indicar que en el año 2018 la demandada «*adquirió una obligación por un préstamo otorgado y efectivamente desembolsado*» por la suma de \$30.000.000, y que para garantizar el mutuo «*las partes suscribieron un documento al cual denominaron “pagaré 1” en el que consta: -fecha de otorgamiento, -plazo, -tasa de interés, -recibido del dinero en calidad de préstamo*», el cual fue autenticado ante Notario Público.

En consecuencia, «*este documento es un título ejecutivo, según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él*».

Respecto al acta de conciliación indicó que también es un título ejecutivo, en la cual «*la demandada reconoció la obligación contenida en el documento denominado “pagaré 1”*», y en aquella «*las partes llegaron a un acuerdo sobre el capital de la obligación contenida en el título ejecutivo denominado “pagaré 1” y sobre los intereses acordaron que se acudiría a la justicia ordinaria*».

Por último, indicó que «*las alegaciones frente al pago de los intereses o su procedencia, no corresponden a los “requisitos formales” del título ejecutivo, y por lo tanto deben estudiarse como una excepción de fondo en la correspondiente etapa procesal*» [archivos 018, Cdo. Ppal., E.D.].

CONSIDERACIONES

1.-) Con el fin de que los procesos ejecutivos se adelanten de forma válida en el ámbito procedimental, se requiere la verificación de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que contengan «*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*».

Es por ello que desde el inicio del proceso le incumbe a la parte interesada -ejecutante- aportar las acreditaciones que contengan los requisitos antes descritos.

En efecto, la obligación será clara cuando se origine en un título ejecutivo que acredite de forma manifiesta y nítida la existencia de una prestación contra el demandado.

La obligación será expresa cuando sea explícita y se entienda de la redacción del documento, porque la obligación implícita no puede ser cobrada por la vía ejecutiva.

Y será exigible cuando puede cumplirse de inmediato al no existir condición suspensiva ni plazo pendiente. Dicha exigibilidad debe de existir al momento de presentarse la demanda.

De otra parte, el documento debe provenir del deudor o de su causante y debe constituir plena prueba en su contra, lo que significa que deberá estar suscrito por el deudor para acreditar que en verdad expresó su consentimiento de obligarse, lo que a su vez conlleva al requisito de constituir plena prueba en su contra.

Por último, el inciso 4º del artículo 244 del C.G.P. señala que «*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser*

título ejecutivo».

2.-) En el asunto puesto a consideración del Despacho, la apoderada del ejecutante solicitó librar «orden de pago» por las sumas contenidas en los «títulos ejecutivos» correspondientes al «documento al cual denominó “pagaré 01”» y al «acuerdo conciliatorio del día 27 de octubre de 2020».

En consecuencia, se libró la orden de apremio al evidenciar que los títulos ejecutivos cumplían los presupuestos previstos en la ley, pues contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, las cuales constan en documentos que provienen de la deudora, y constituyen plena prueba en su contra.

El recurrente plantea que el documento denominado «pagaré» no cumple las exigencias previstas en el canon 621 del Código de Comercio, porque «no se advierte o siquiera observa que el documento mencione la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero», ni menciona que debe ser «pagadero a la orden o al portador».

Dicho planteamiento carece de vocación de prosperidad, porque, como se mencionó líneas atrás, en la demanda se solicitó librar mandamiento de pago por las sumas contenidas en los «títulos ejecutivos», y no en «títulos valores».

En el documento denominado «pagaré n°1» se refirió que se constituyó un negocio de «préstamo de dinero en efectivo», en el cual la demandada «certific[ó]» que el ejecutante entregó la suma de «30.000.000.00 (TREINTA MILLONES DE PESOS)» con un «interés mensual del 2.5%» y que el lapso del mutuo «será de 2 AÑOS a partir del 26 de febrero/18», y sobre aquél se impusieron las rúbricas correspondientes, las cuales fueron autenticadas ante Notario Público.

En ese orden, se itera, es claro que sí existe una obligación expresa, clara y exigible, la cual consta en un documento que proviene de la deudora, y constituye plena prueba contra ella.

Frente a la réplica formulada contra el acta de conciliación se evidencia que aquel documento refiere que el motivo de aquella vista pública fue «*llegar un acuerdo RESPECTO AL PAGO DE LA DEUDA INCORPORADA EN EL PAGARÉ No. 1 DEL 26 DE FEBRERO DE 2018 (...)*», la cual fue aceptada por la deudora.

Nótese que allí se aceptó por parte de la obligada que debía una suma de dinero. Es así como ofreció el pago de \$10.000.000 mediante consignación que se efectuaría el 28 de octubre de 2020 en la cuenta de ahorro de Bancolombia del acá demandante, y se acordó que el saldo de \$20.000.000 sería consignado en la evocada cuenta el 4 de noviembre de ese año.

En cuanto a los intereses se estipuló que se “*dejará en libertad a las partes para que posteriormente lleguen a un acuerdo que defina el pago de los intereses o en su defecto acudan ante la justicia ordinaria*” [archivo 003 E.D.].

En ese orden, el demandado promovió la presente acción ejecutiva en procura del reconocimiento de los intereses de mora adeudados, con fundamento en los documentos aportados y la insatisfacción de la obligación de la deudora.

Con base en lo anterior se encuentran acreditados los presupuestos para que se libere la orden de apremio, tal como hizo, sin que se evidencie yerro alguno en la providencia dictada.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

No revocar el auto 10 de junio de 2022, por cuya virtud se libró el mandamiento de pago.

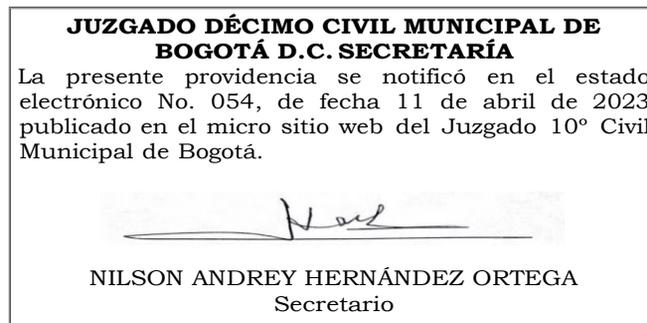
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

PAPH



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8111e109bc75dbf9460f710ab9ef67366d4b16c3e0ecd9db82899dab72abce**

Documento generado en 10/04/2023 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00046-00

Para los fines pertinentes, se informa que la demandada María Patricia Arcila Gómez fue notificada a través de curadora *ad-litem* del auto que libró el mandamiento de pago.

En el término para ejercer el derecho de defensa, la curadora *ad-litem* contestó la demanda sin oponerse ni presentar excepciones.

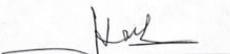
En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 054, fecha 11 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA</p> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763e94b44af9d023d3c9d4d76cd8195905ef63f31437a8b722ec61aa5eaaf878**

Documento generado en 10/04/2023 04:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00431-00

El apoderado de la parte actora allegó un memorial orientado a la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, el cual se encuentra suscrito por Raúl Renee Roa Montes en calidad de apoderado especial del Banco de Bogotá [archivo 47 E.D.].

Mediante el proveído adiado el 28 de octubre de 2022 se requirió al representante legal de la parte actora o al señor Raúl Renee Roa Montes para que ratificaran la solicitud allegada por el apoderado judicial. No obstante, guardaron silencio [archivo 28 E.D.].

En tal medida, en procura de dispensar una tutela jurisdiccional efectiva y por economía procesal, se accederá a la solicitud de terminación habida cuenta que la obligación objeto de cobro fue cancelada y el memorial fue aportado desde la dirección electrónica del apoderado del ejecutante.

Cabe resaltar que el señor Roa Montes está facultado, entre otras, para recibir [fls. 5 y 3, archivo 47 E.D.].

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros

decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación se canceló.

4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

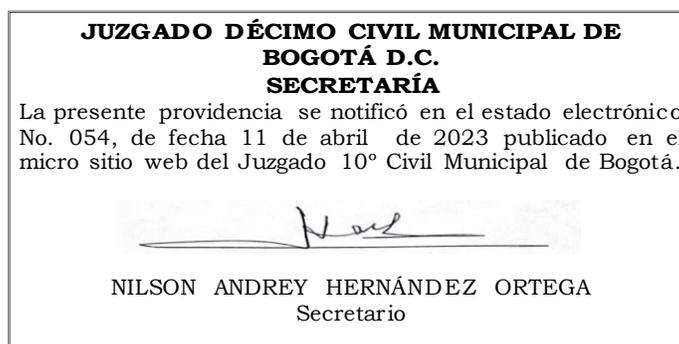
5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f115c5f93d29e1f61affd2f10007f71557423dc27bb67080753228b5a97bd070**

Documento generado en 10/04/2023 05:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00238-00

La parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío de la notificación al demandado a la dirección electrónica -roseMBER.hernandez@correo.policia.gov.co- [archivo 20 E.D.], la cual fue reportada en los memoriales visibles en los archivos 17 y 19.

Así mismo, el mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley.

Por lo tanto, se informa que el ejecutado Rosember Hernández González fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 054, de fecha 11 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072f4f2078c2b1ce58851fbf5e5736dfb09cd21679a7a64069a7aa2876f1ef25**

Documento generado en 10/04/2023 04:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00042-00

El despacho se pronuncia sobre la petición obrante en el archivo 31 del expediente digital, referida a la cesión de las obligaciones ejecutadas dentro del proceso.

Al respecto, se observa que la representante legal para asuntos judiciales del Banco de Occidente acreditó la calidad en la que actúa a través del certificado generado por la Superintendencia Financiera de Colombia [fl. 6-11 archivo 031 E.D.].

Así mismo, las obligaciones cedidas en favor de Refinancia corresponden a las perseguidas en este caso.

Por lo tanto, el despacho acepta la cesión de crédito que el Banco de Occidente realizó en favor de Refinancia S.A.S. Por consiguiente, se tienen por incorporados los documentos aportados para dicha gestión.

En tal medida, se tiene a Refinancia S.A.S., como cesionario de Banco de Occidente, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

El abogado Eduardo García Chacón continuará como apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo establecido en la cláusula quinta del escrito contentivo de la evocada cesión.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

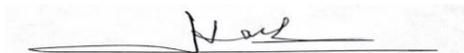
Juez

(2)

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No.054, de fecha 11 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c1c927b6e9853f40a80f01edc230ba3ebed6ca8db9d286d5e79df35997b683**

Documento generado en 10/04/2023 04:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00042-00

De la revisión efectuada a la constancia de envío de la notificación a la demandada, se observó que la empresa de mensajería certificó que el mensaje de datos remitido tiene acuse de recibo el 24 de febrero de 2022, y fue acompañado de los anexos de ley [archivo 032 E.D.].

Por lo tanto, se informa que la demandada María del Pilar Corredor Torres se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020¹, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

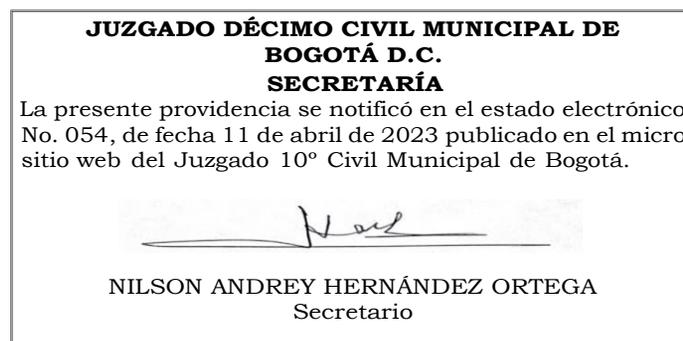
En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH



Firmado Por:

¹ Norma vigente para la época en que se surtió la diligencia de enteramiento.

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68308e7401ad46508989d759c5e99b978e2f1a5d435346710da8246fae18266a**

Documento generado en 10/04/2023 04:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00819-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Scotiabank Colpatria S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra María Clara Uribe Dussan. En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n° 207419313075 por valor total de \$49.491.889,17 y el n° 4960841345819392 por la suma de \$66.214.078,00 [archivo 003 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n° 207419313075.

i.-) \$40.597.821,77 m/cte, correspondiente al capital; *ii.-)* \$7.469.944,74 por los intereses corrientes causados y no pagados hasta la presentación de la demanda; *iii.-)* \$571.667,46 por los intereses moratorios causados y no pagados; *iv.-)* \$852.455,20 por otros conceptos.

Pagaré n° 4960841345819392.

i.-) \$58.206.652 m/cte, correspondiente al capital; *ii.-)* \$6.875.542 por los intereses corrientes causados y no pagados

hasta la presentación de la demanda; *iii.*-) \$933.204 por los intereses moratorios causados y no pagados; *iv.*-) \$198.680 por otros conceptos, *v.*-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) La demandada suscribió a favor de Scotiabank Colpatría S.A., los pagarés en blanco n° 207419313075 y el n° 4960841345819392, los cuales fueron diligenciados conforme la carta de instrucciones anexa.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 20 de septiembre de 2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 12 E.D.].

La demandada María Clara Uribe Dussan se notificó del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso [archivo 31 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación

(artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n° 207419313075 y el n° 4960841345819392 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, la demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 23 de septiembre de 2022, el cual no fue objeto de recurso [archivo 31 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto

procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

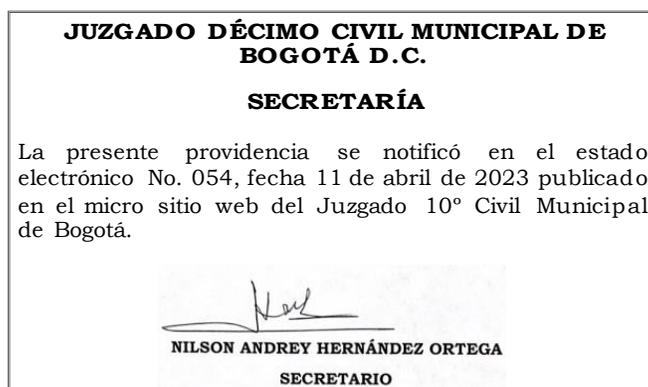
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.600.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b906698a62b6dade4cc3e89a07bd709f62ef4b1b8e2b10ac579dfde995fec9**

Documento generado en 10/04/2023 04:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00263-00

En atención al informe secretarial que antecede, y debido a que el curador designado se excusó de aceptar el cargo, por haber sido nombrado abogado de oficio en más de cinco (5) procesos [archivo 35 E.D.], el Despacho dispone:

1.-) Aceptar la excusa y relevar del cargo de curador *ad - litem* al abogado Carlos Páez Martín.

2.-) Nombrar como curador *ad - litem* de la demandada Jenny Stella Romero Dávila a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, y se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3.-) Fijar como gastos al auxiliar de la justicia la suma de \$100.000.

4.-) Comunicar la designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y hacer las advertencias que refiere el artículo 49 del Código General del Proceso.

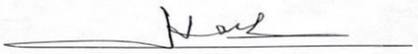
Así mismo, en la misiva deberá informarse al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite actuar en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (num. 7°, art. 48 *ibídem*).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 054, de fecha 11 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f190f98fa79adb7d8ac627704c92b7977c6cfe6d13b918e1ce54db804545ba8**

Documento generado en 10/04/2023 04:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01023-00

El Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Lisa María Devia García contra el auto de 25 de octubre de 2022, en el cual fue requerida para cumplir lo dispuesto en el proveído de 10 de agosto de ese año.

La recurrente adujo, en resumen, que *«al Despacho no le asiste razón de volver a solicitar que se especifique la manera de terminación del proceso, puesto que, para poder dar por terminado el proceso de manera atípica se ha referido que es un DESISTIMIENTO COADYUVADO en el cual se cumple con el requisito legal respecto de la anuencia por parte del demandado y del demandante y que cumple con las exigencias legales del artículo 314 del Código General del Proceso»* [archivo 043 E.D.].

De la revisión del expediente se evidencia que la interesada solicitó el *«desistimiento del proceso»*, lo cual fue coadyuvado por el apoderado del demandado.

La anterior solicitud se elevó con sustento en el inciso 4° del artículo 314 del Código General del Proceso, que señala *«[e]n los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, [...]»*.

Por lo tanto, se acogen los argumentos presentados por la recurrente, de manera que se revocará la decisión impugnada y en auto separado se resolverá sobre la solicitud de terminación presentada por las partes.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

Revocar el auto de 25 de octubre de 2022, en el cual la demandante fue requerida para cumplir lo dispuesto en el 10 de agosto de 2022.

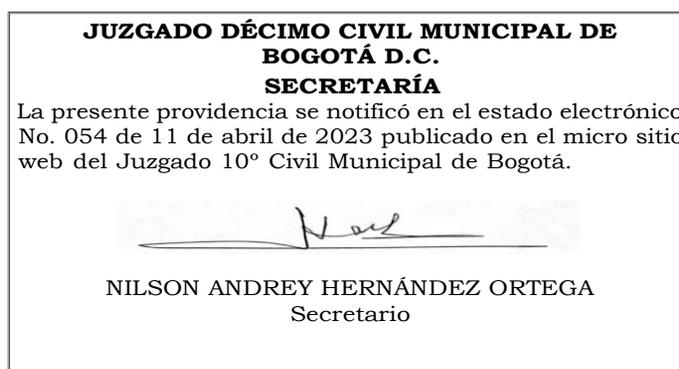
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

PAPH



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3817ebbd38a82df71a627a70c8f791dc6364f6cbfb8460876f20b55770bf1ce9**

Documento generado en 10/04/2023 04:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01023-00

Los apoderados judiciales de las partes solicitaron la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones. Para tal fin, allegaron un memorial suscrito por ambos profesionales del derecho [archivo 037 E.D.].

En dicho escrito se acordó el desistimiento del proceso, sin lugar a condena en costas.

De la revisión practicada al expediente se observa que la apoderada de la ejecutante está facultada, entre otras, para desistir [archivo 036 E.D.], así como el abogado del demandado [archivo 032 E.D.]

En ese orden, con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, se dispone:

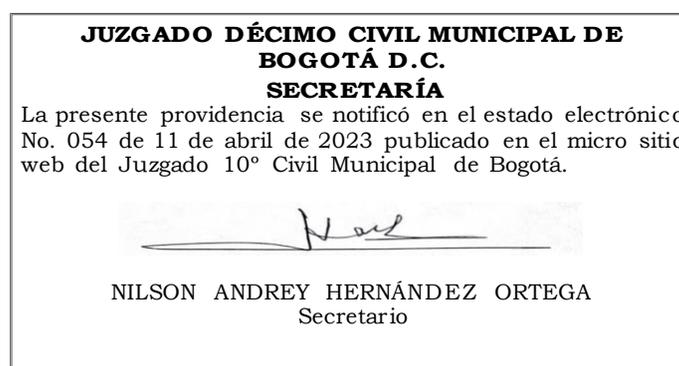
- 1.-) Terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones.
- 2.-) Ordenar a la secretaría devolver la demanda y sus anexos, al igual que dejar constancia que la presente demanda se tramitó de forma virtual.
- 3.-) Abstenerse de imponer condena en costas.
- 4.-) Archivar el expediente.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

PAPH



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f095be3f0b28f0c6a58ce01d794c3a927cb0e601b6e94e09515040f5fe0326**

Documento generado en 10/04/2023 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01007-00

En el memorial allegado el 22 de noviembre de 2022 la apoderada de la demandante, Laura Ximena Perdomo Cedeño, sustituyó el poder conferido a ella a la abogada Cielo Mireya Falla Mejía [archivo 048 E.D.]. Sin embargo, en el escrito presentado el 24 de enero de 2023 informó que reasumía el mandato [archivo 050 E.D.].

En consecuencia, para todos los efectos se tiene a la abogada Laura Ximena Perdomo Cedeño como la apoderada judicial del extremo demandante.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 054 de 11 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dcd21b1425d3e4a3e01a6c132f5afeb9eba2cd2855ae7e28d5910d6e053edb**

Documento generado en 10/04/2023 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01007-00

Mediante el auto de 10 de noviembre de 2022 se requirió a la parte demandante, con el fin de que acredite que la valla instalada cumple las dimensiones mínimas que ordena el artículo 375 del Código General del Proceso.

Para dicho cometido, se le ordenó allegar, en un archivo *pdf*, el registro fotográfico en el cual se pueda evidenciar que el contenido de la valla se encuentra escrito en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho [archivo 046 E.D.].

Sin embargo, la parte actora guardó silencio.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora en procura de que impulse el proceso en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la actuación, según el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para tal cometido, debe cumplir lo ordenado en el proveído adiado el 10 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

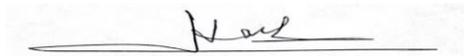
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 054 de 11 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb5cf52fa4d3d7ebf014c4558c8b65297e2d2d631c3f991902b0f053567c9b0**

Documento generado en 10/04/2023 04:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00388-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En el numeral 2° del auto de 13 de junio de 2022 se ordenó al apoderado de la parte actora informar el nombre de las entidades bancarias, en las que el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros.

Este despacho cambió su criterio respecto a las medidas cautelares relacionadas con el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias, en aplicación del artículo 43 – 4 *ibídem*.

En tal medida, se advierte que ya no se requiere la información solicitada, porque en el archivo 2 del cuaderno 2 del expediente digital milita la solicitud de medida cautelar elevada por el procurador judicial de la parte actora, en la cual fueron relacionados los nombres de las entidades bancarias en las que, al parecer, el demandado tiene algún vínculo.

Por contera, y en atención a que el demandante mencionó los nombres de las entidades a las que debe oficiarse, se dejará sin valor ni efecto el numeral 2 del auto de 13 de junio de 2022 y, en proveído separado, se resolverá sobre la cautela.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Dejar sin valor ni efecto el numeral 2 del auto de 13 de junio de 2022.

2.-) Decidir, en auto separado, la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el ejecutante.

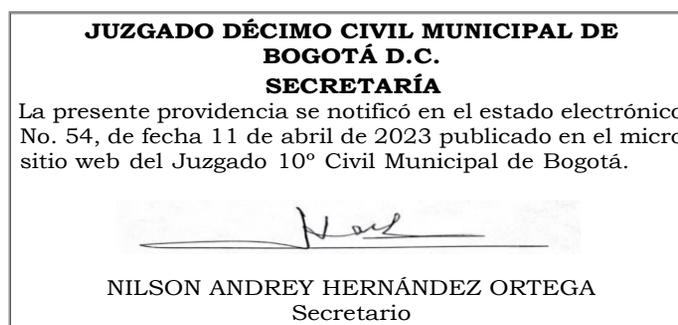
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54898bc685673456fff50513516f84835a5052f60430d866de587a5a4c90a69b**

Documento generado en 10/04/2023 12:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00388-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que el demandado tenga depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares [archivo 2, cdo. 2 E.D.].

Se limitan las anteriores medidas a la suma de \$188.000.000 m/cte.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

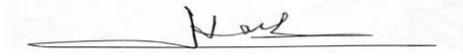
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 54, de fecha 11 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b795c7774059142397f4a907f23ac16b555125ae5bc55923ad71c70fbce59923**

Documento generado en 10/04/2023 12:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00485-00

El apoderado de la sociedad ejecutante solicitó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorro n°. 178741249 de Bancolombia de titularidad del demandado, así como de los dineros depositados en la plataforma Daviplata [archivo 7, cdo. 2 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que mediante el auto de 9 de junio de 2021 el despacho decretó el embargo y la retención de los dineros que posea el ejecutado en Bancolombia. [archivo 2, cdo. 2 E.D.].

Sin embargo, no obra constancia que la secretaría de la época haya elaborado y comunicado los respectivos oficios.

En ese orden, se observa que el profesional de derecho solicitó una cautela de la cual esta sede judicial ya se había pronunciado.

Por lo tanto, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre las cautelas ya decretadas, y decidirá lo que en derecho corresponda respecto a la correspondiente ampliación.

De otra parte, adoptará las medidas correctivas en procura de materializar las cautelas ya decretadas.

Por contera, dispone:

1.-) Ordenar a la secretaría que elabore y comunique los oficios que informan las medidas cautelares decretadas en el proveído de 9 de junio de 2021.

2.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que el demandado tenga en el depósito electrónico denominado Daviplata.

Se limitan las anteriores medidas a la suma de \$87.000.000 m/cte.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

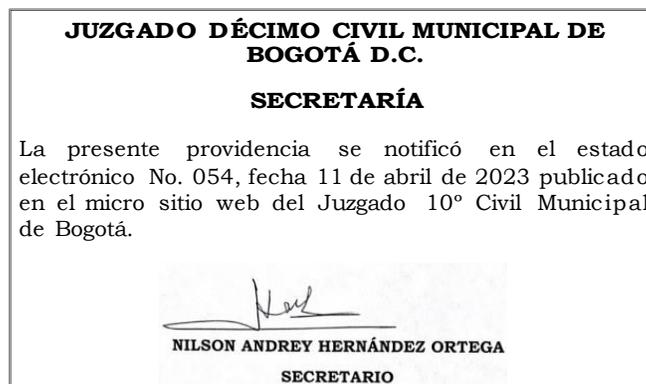
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60b0474d7b5b708461e6ba770f83c8f3731e97958b717cd09681a21c93bc39e**

Documento generado en 10/04/2023 12:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00971-00

Para los fines pertinentes, se autoriza la dirección física mencionada en el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante [fl.1, archivo 007 E.D.], como canal de notificación del demandado.

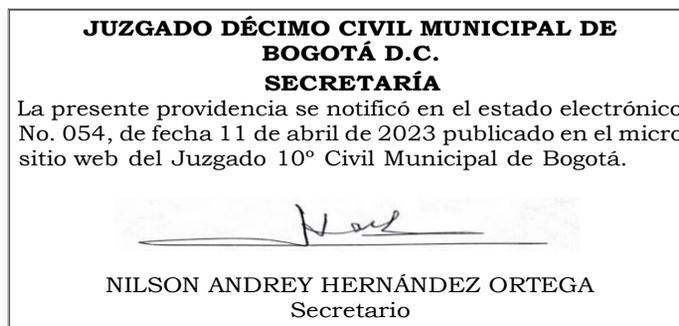
De otra parte, se agrega al expediente el certificado emitido por la empresa de mensajería, en el cual consta que no fue posible la entrega al destinatario, porque la dirección electrónica informada en el libelo “no existe” [fl. 2, archivo 007 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ab5a3ba570dfef16d20dade7c171d0e3dce002a92341b163a3d5d40e30aeee**

Documento generado en 10/04/2023 12:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00317-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En el numeral 2° del auto de 31 de mayo de 2022 se ordenó oficiar a Datacrédito y Transunión Colombia, con el fin de conocer el nombre de las entidades en las cuales los demandados tienen algún producto financiero.

En procura de atender el citado requerimiento, Datacrédito allegó al buzón electrónico de este juzgado una comunicación, en la cual solicitó copia de la providencia judicial en la que se adoptó la evocada decisión.

Este despacho cambió su criterio respecto a las medidas cautelares relacionadas con el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias, en aplicación del artículo 43 – 4 *ibídem*.

En tal medida, se advierte que ya no se requiere la información solicitada a las centrales de riesgo, porque en el archivo 1 del cuaderno 2 del expediente digital milita la solicitud de medida cautelar elevada por la procuradora judicial de la parte actora, en la cual fueron relacionados los nombres de las entidades bancarias en las que, al parecer, el demandado tiene algún vínculo.

Por contera, y en atención a que el demandante mencionó los nombres de las entidades a las que debe oficiarse, se dejará sin valor ni efecto el numeral 2 del auto de 31 de mayo de 2022 y, en proveído separado, se resolverá sobre la cautela.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Dejar sin valor ni efecto el numeral 2° del auto de 31 de mayo de 2022.

2.-) Decidir, en auto separado, la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el ejecutante.

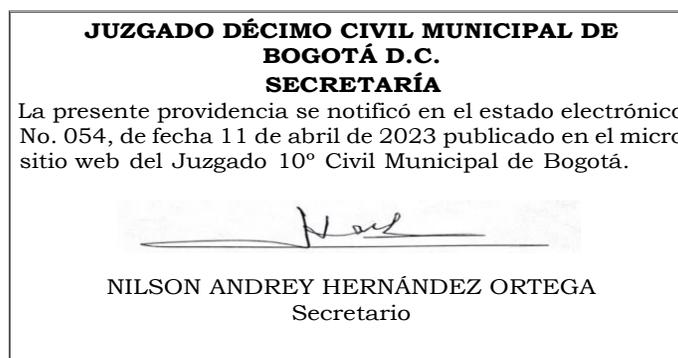
3.-) Oficiar a Datacrédito y Transunión Colombia con el fin de enterar a esa entidad que ya no se requiere la información deprecada por este despacho en el numeral 2 del auto de 31 de mayo de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG



Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e22bcba7e2e07fd0c3e2f436a01cf918ec3890b1f1629bd3d1cb708b9c43a2**

Documento generado en 10/04/2023 12:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00976-00

La apoderada de la ejecutante solicitó que se «tenga en cuenta como nueva dirección de notificación del demandado la siguiente: CALLE 65 I SUR # 77I-69 DE BOGOTÁ», porque la empresa de mensajería informó que «no fue posible la entrega al destinatario entregada a la dirección EOSG64@HOTMAIL.COM» [fl. 1, archivo 007, Cdo. 1, E.D.].

Sin embargo, se evidencia que la constancia aportada hace referencia al señor «EDGAR ORLANDO SANABRIA GÓMEZ», quien no fue demandado en este trámite [fl. 2, archivo 007, Cdo. 1, E.D.].

En consecuencia, se requiere al extremo ejecutante para que aclare la solicitud que antecede, y aporte las constancias correspondientes a la demandada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43-3 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 054, de fecha 11 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a6fc198cd5e6787a7b376fb22b153ea794208fcd86cc30401577579fd38e53**

Documento generado en 10/04/2023 12:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00317-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que el demandado tenga depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares [archivo 1, cdo. 2 E.D.].

Se limitan las anteriores medidas a la suma de \$100.000.000 m/cte.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 054, de fecha 11 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bc508c6893f0f0b0f8e679a6091334df959805bb293009c6d99e795ec6891e**

Documento generado en 10/04/2023 12:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01167-00

La apoderada de la entidad ejecutante allegó una solicitud orientada a que se oficie a la entidad prestadora de salud en la que se encuentra afiliada la deudora, con el fin de obtener sus datos de ubicación.

Lo anterior, porque no fue posible enterar a la demandada de la existencia de este proceso, en las direcciones informadas en la demanda [archivos 008 y 009, Cdo. 1, E.D.].

Al respecto, es del caso indicar que este despacho en asuntos similares negó las solicitudes de esa naturaleza, en la medida que dicha información puede ser obtenida directamente por el interesado mediante el ejercicio del derecho de petición, conforme lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Empero, en su oportunidad se consideró prudente recoger el citado criterio, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291, en armonía con el canon 42-5 del C.G.P.

Aun cuando la ejecutante pidió que se oficie a «*la EPS FAMISANAR*», lo cierto es que la demandada se encuentra afiliada en Salud Total E.P.S., de acuerdo con la información aportada y registrada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- [fl. 1, archivo 009, Cdo. 1, E.D.].

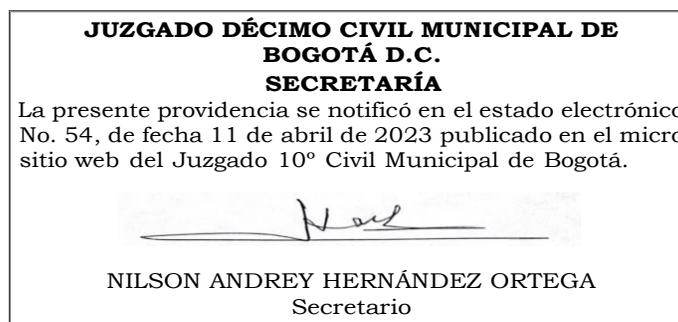
Por lo tanto, se ordena a la secretaría oficiar a Salud Total E.P.S. de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, con el fin que informe, si hay lugar a ello, las direcciones físicas y/o electrónicas reportadas en esa entidad por la señora Luz Helena Arana Victoria.

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

PAPH



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e96169b4d90af95b03e27a56cde4ca89c8b6d4a3e5294b03db0d77c4fd36acb8

Documento generado en 10/04/2023 12:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00797-00

De la revisión efectuada a la constancia de envío de la notificación al demandado, se observó que la empresa de mensajería certificó que el mensaje de datos remitido fue recibido en la dirección electrónica, la cual fue informada en la demanda.

Así mismo, el correo de enteramiento fue abierto por el destinatario el 24 de noviembre de 2022, y se acompañó de los anexos de ley [archivo 010, Cdo. 1, E.D.].

Por lo tanto, se informa que el demandado Hugo Saavedra Pérez se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 54, de fecha 11 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94cc0f48f22cd026282467adbccd61ef3f16c6e5c38420571f8b1b0d9c341b9**

Documento generado en 10/04/2023 12:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00161-00

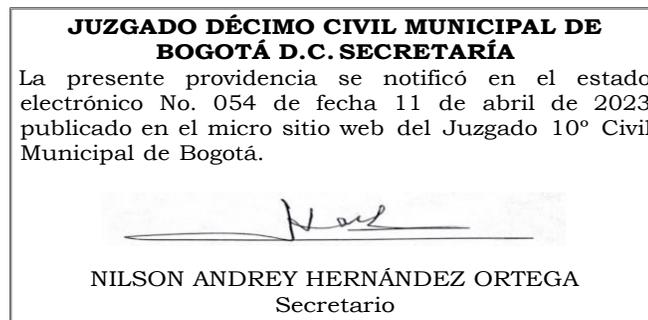
Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la diligencia de enteramiento realizada a la demandada Litza Haya Yatapowa Sandoval Florez, se requiere a la parte actora con el fin de que acredite la remisión del citatorio, con observancia de las exigencias previstas en el artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1baf625f204c4b560a8bda1edcc46d1e5583b68b8cedbe86fa0c87687b9bdf0**

Documento generado en 10/04/2023 12:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00701-00

La apoderada del demandante aportó un documento suscrito por las partes de este asunto, en el cual solicitaron la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses [archivo 14 E.D.].

Por lo tanto, en atención a que la solicitud se ajusta a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Decretar la suspensión del proceso entre el 24 de enero de 2023 y el 24 de abril de 2023, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 162 *ibidem*.

2.-) Ordenar a la secretaría que controle el anterior término, y una vez haya fenecido ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 54, de fecha 11 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cd287165b3dd5e3f92b130acff1d567b5814beb2c4a756b4da27c8ec615981**

Documento generado en 10/04/2023 12:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00477-00

La apoderada de la parte demandante allegó un memorial, en el cual solicitó el retiro de la demanda instaurada contra Jhon Fredy Chacón Pineda y Luz Dary Carreño Ovalle [archivo 11 E.D.].

Al respecto, se observa lo siguiente:

1.-) La citada apoderada está facultada para retirar la demanda, de acuerdo con lo señalado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

2.-) Mediante el auto de 15 de noviembre de 2022 se requirió a la parte actora para que allegara el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía real, en procura de verificar que no se haya practicado el embargo decretado [archivo 13 E.D.].

3.-) La procuradora judicial aportó copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 40616690, en el cual se observa que no fue inscrita la referida medida cautelar.

En ese orden, y debido a que la parte pasiva no se notificó, a la vez que la apoderada judicial acreditó que no se registró el embargo, se resuelve:

Ordenar a la secretaría devolver la demanda, en razón a que no se requiere de auto que lo autorice, según lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 54, de fecha 11 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a619298b59b809942e318b9eceac5f9e876bfe54411208c0cedcf4f8fb0c78b**

Documento generado en 10/04/2023 12:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00317-00

La apoderada de la parte actora solicitó la corrección del auto de 31 de mayo de 2022, por cuya virtud se libró el mandamiento de pago [archivo 17 E.D.].

La corrección se encuentra consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, y opera en el evento de que exista un error aritmético, una omisión o un error mecanográfico que esté presente en la parte resolutive o influya en la providencia judicial, sin que se modifique o altere los elementos que la componen.

En el referido proveído se incurrió en error mecanográfico al digitar el nombre de la apoderada judicial, de tal suerte que se dispone:

Corregir el numeral 5° del proveído adiado el 31 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el nombre de la apoderada judicial del ejecutante es **Ilse** Sorany García Bohórquez.

En lo demás, permanezca incólume el citado proveído.

Notifíquese,

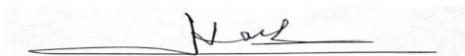
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 054, de fecha 11 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d604f5778cb0ab837fcb88042ac0c98dc838fd45c8843ba5eb7e50b6aa605c8**

Documento generado en 10/04/2023 12:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00388-00

La parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío de la notificación al demandado a la dirección electrónica -germanvalderrama@yahoo.com- [archivo 18 E.D.], la cual fue reportada en el memorial visible en el archivo 16.

Así mismo, el mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley.

Por lo tanto, se informa que el demandado Germán Alberto Valderrama Ardila fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme este proveído ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

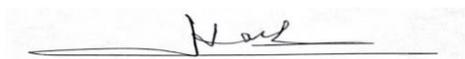
Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 54, de fecha 11 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b808279c4ffa72d7f3a6578cb0f93b3903a05826a2ee6c6205e7f947c8665e2**

Documento generado en 10/04/2023 12:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01189-00

Para los efectos legales pertinentes, se agrega al expediente la comunicación aportada por el apoderado de Jairo Hernando Garzón Ortiz, quien manifestó actuar como tercero interviniente y actual propietario del vehículo objeto de este trámite.

Entérese de su contenido al acreedor garantizado para que, si lo considera pertinente, se manifieste al respecto dentro de los **cinco (5) días** siguientes al enteramiento de esta providencia.

Se reconoce personería al profesional del derecho Sergio Miguel Morales Ruiz como apoderado de Jairo Hernando Garzón Ortiz, en los términos y para los efectos del poder conferido [archivo 018 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b1ed7bc74d8417cf48e63ff56260d1356b0548e87524677e6930bdb5f8ec15**

Documento generado en 10/04/2023 12:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00308-00

La parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío de la notificación al demandado a la dirección electrónica -uu1800528@unimilitar.edu.co- [archivo 15 E.D.], la cual fue reportada en el libelo [archivo 5 E.D.].

Así mismo, el mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley.

Por lo tanto, se informa que el demandado Edison Alexander Muñoz Cáceres fue notificado personalmente del auto que admitió la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

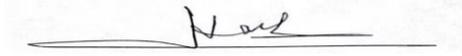
Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 54, de fecha 11 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab4b8794f885f71bd941748b623f14a12d2c7f0f5a0662fe7f52705e45697a3**

Documento generado en 10/04/2023 12:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00308-00

Para los fines pertinentes, se agrega al expediente el oficio n°. 50S2022EE17599 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el cual se informó sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50S – 40489125 [archivo 14 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 54, de fecha 11 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5062b4385534e1bd4e9f84266651776ef59b46ba4f4ce0ccd5b7b71e8e109b9**

Documento generado en 10/04/2023 12:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00278-00

La demandada Lina María Casallas Gallego se notificó de forma personal del auto que libró el mandamiento de pago [archivo 014, Cdo. 1, E.D.].

Así mismo, allegó el mandato conferido al abogado Dany Alejandro Álvarez Maldonado para actuar en su nombre y representación [archivo 016, Cdo. 1, E.D.].

De igual forma, propuso excepciones de mérito [archivo 019, Cdo. 1, E.D.].

En consecuencia, se dispone:

- 1.-) Informar que la demandada se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago proferido el 10 de junio de 2022.
- 2.-) Reconocer personería al profesional del derecho Dany Alejandro Álvarez Maldonado como apoderado de Lina María Casallas Gallego, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3.-) Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada a la parte demandante, por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 054, de fecha 11 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b49306959f3c957dcc74bb0040d3979d24cf10d9da199c669e59241c0310d23**

Documento generado en 10/04/2023 12:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003062-2018-00559-00

En atención al informe secretarial que antecede, y debido a que el curador designado se excusó de aceptar el cargo por haber sido nombrado abogado de oficio en más de cinco (5) procesos [archivo 26 E.D.], el Despacho dispone:

- 1.-) Aceptar la excusa y relevar del cargo de curador *ad-litem* al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila.
- 2.-) Nombrar como curador *ad-litem* del demandado Grand Belt Latam S.A.S., a un abogado que ejerza habitualmente la profesión y que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 3.-) Fijar como gastos al auxiliar de la justicia la suma de \$100.000.
- 4.-) Comunicar la designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y efectuar las advertencias que refiere el artículo 49 del Código General del Proceso.

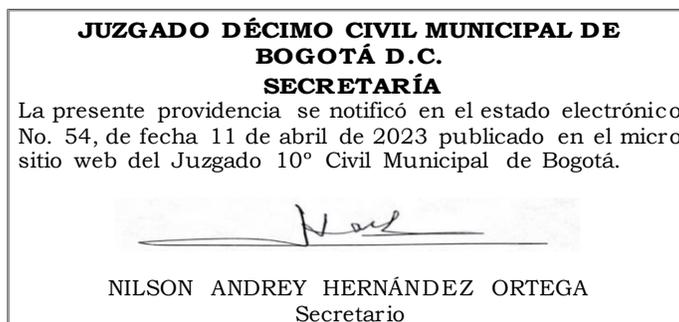
Así mismo, informar al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite actuar en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (num. 7°, art. 48 *ibídem*).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2c128f0841888bbc9ac7edaa95536ab75f640ed53130de24031aae0929cfb6**

Documento generado en 10/04/2023 12:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00458-00

De la revisión efectuada a la constancia de envío de la notificación a los demandados, se observó que la empresa de mensajería certificó que el mensaje de datos remitido tiene acuse de recibo por los destinatarios el 22 de noviembre de 2022, y fue acompañado de los anexos de ley [archivo 027, Cdo. 1, E.D.].

Por lo tanto, se informa que los demandados La Mafia Lima Resto-Bar S.A.S. y Rosemery Cordova Beramatus se notificaron personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quienes guardaron silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

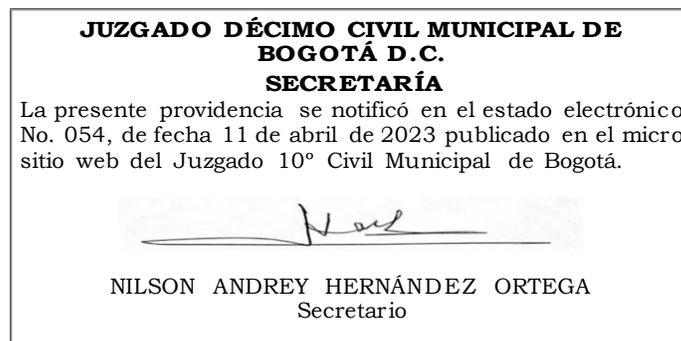
En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

PAPH



Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059a1b36782a0ff2ca9f2615774d21f512052d66db5a5c13e48839a8b5f2b2f0**

Documento generado en 10/04/2023 12:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00458-00

El despacho se pronuncia sobre la petición obrante en el folio 28 de este cuaderno del expediente digital.

El representante legal para asuntos judiciales del Banco de Occidente S.A., José Jhonattan Triana Vargas, manifestó que el Fondo Nacional de Garantías S.A., «*en su calidad de fiador*» pagó la suma de \$15.331.114 m/cte para abonar la obligación contenida en el pagaré suscrito por los demandados, de tal suerte que dicha entidad se subrogó en todos los derechos, acciones y privilegios [folio 1, archivo 028, Cdo. 1, E.D.].

En tal medida, el despacho acepta la subrogación de derechos del Fondo Nacional de Garantías S.A. hasta la concurrencia del monto de \$15.331.114 m/cte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 a 1671 del Código Civil.

En consecuencia, se tienen por incorporados los documentos aportados para dicha gestión.

Se reconoce personería jurídica a Henry Mauricio Vidal Moreno como apoderado judicial de la entidad subrogada.

Notifíquese,

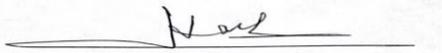
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 054 de 11 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f1e72a37ac5744dfe4221cb2680b70df887c8aaefc2e698d2551abccc59c77**

Documento generado en 10/04/2023 12:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00485-00

Para los fines pertinentes, se informa que el demandado Óscar Alexis Vaca Montaña fue notificado a través de curadora *ad-litem* del auto que libró el mandamiento de pago.

La curadora *ad-litem* guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 054, fecha 11 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446884c991c87698b0daaa0b28a45c2bb2b96ff5b087d179397a5b431d73a959**

Documento generado en 10/04/2023 12:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00844-00

En atención al informe secretarial que antecede, y debido a que la curadora designada se excusó de aceptar el cargo por haber sido nombrada abogada de oficio en más de cinco (5) procesos [archivo 62 E.D.], el Despacho dispone:

1.-) Aceptar la excusa y relevar del cargo de curador *ad-litem* a la abogada Myriam Acosta Cortes.

2.-) Nombrar como curador *ad-litem* de Trino García Peña y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble de la litis, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión y que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3.-) Fijar como gastos al auxiliar de la justicia la suma de \$100.000.

4.-) Comunicar la designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y efectuar las advertencias que refiere el artículo 49 del Código General del Proceso.

Así mismo, informar al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite actuar en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (num. 7°, art. 48 *ibídem*).

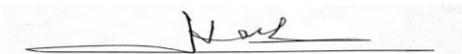
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 54, de fecha 11 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df86db3e97f0874d0e7806d1d813154a6b4b3c59ddcdea1cef7149c99b9b1275**

Documento generado en 10/04/2023 12:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00844-00

Para los fines pertinentes, se agrega al expediente lo manifestado por la abogada Laura Ximena Perdomo Cedeño, en el sentido que reasumió el poder que le había sido sustituido a la doctora Cielo Mireya Falla Mejía, para representar a la parte actora en este caso [archivo 65 E.D.].

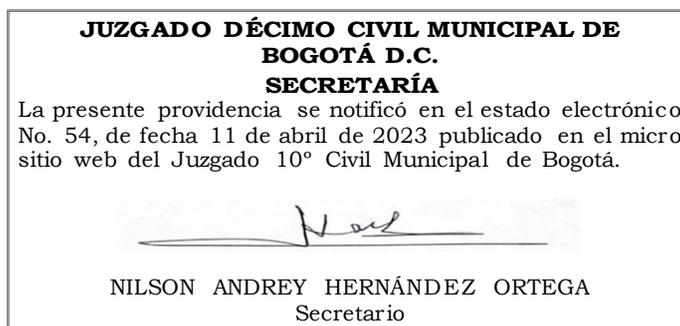
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 655ff60f0f3a6589438f48dd4aa707a49fdc9ce9d5767b7624269457d32bc22a

Documento generado en 10/04/2023 12:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>